

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MAYORES DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE ALEGACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCIERTO SOCIAL PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN CASTILLA-LA MANCHA.

A la vista del trámite de información pública efectuado sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, la Dirección General de la Consejería de Bienestar Social emite el siguiente

## INFORME SOBRE ALEGACIONES PRESENTADAS.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha, se sustanció una consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Por medio de esa consulta pública, los ciudadanos y las entidades que así lo consideraron oportuno, hicieron llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, desde el día 12 de febrero de 2020 -fecha en la que se publicó en la web- hasta el día 26 de febrero del mismo año, a través del siguiente buzón de correo electrónico: transparenciabs@jccm.es. En informe de fecha 28 de febrero la Secretaría General recoge las opiniones vertidas por los ciudadanos y entidades.

En fase posterior de tramitación, en fecha 9 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Resolución de 3 de noviembre de la Secretaria General de la Consejería de Bienestar Social, por la que se dispone la apertura del periodo de información pública del proyecto de decreto por el que se regula el concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha. Se estableció plazo para alegaciones desde el 10 de noviembre al 7 de diciembre de 2020.

Durante este período, se recibieron en la Dirección General de Mayores las siguientes alegaciones al texto publicado:

- > 02/12/2020. COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORES SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA. Propone las siguientes modificaciones:
- Al artículo 7, incluyendo una nueva letra que recoja el incumplimiento de conciertos anteriores. Tal supuesto está recogido como prohibición de contratar en el artículo 71.2.c) y d)



de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, a la que se remite dicho artículo para el concierto social.

- Al artículo 19, proponen se incluya otra causa de extinción (incumplimiento de los acuerdos del concierto), pero tal supuesto no se acepta porque está recogido ya en la letra I) de dicho artículo, que establece como causa la imposición firme de multas o sanciones por infracciones de las condiciones de ejecución del concierto a lo largo de la duración del mismo.
- Al artículo 21, mediante la inclusión de una nueva letra con el texto "respetar los perfiles profesionales de acuerdo a la definición de sus funciones". No se acepta porque tal obligación se deriva del respeto a la normativa laboral y está incluido en la letra e).
- ▶ 04/12/2020. PLENA INCLUSIÓN CASTILLA-LA MANCHA. Presenta aportaciones al borrador del decreto del concierto social, analizadas las cuales se realizan las siguientes consideraciones:

## → Aportaciones generales al borrador.

- Título del decreto. Proponen cambiar la denominación actual del decreto por la de "Decreto de acción concertada para la prestación de servicios sociales en Castilla-La Mancha". No se considera la propuesta, cuya argumentación es lograr la similitud con la denominación dada en otras Comunidades Autónomas.
- Fundamentación. En la exposición de motivos proponen resaltar la idoneidad del concierto social y las ventajas que comporta. Se acepta esta aportación dado que viene a justificar por qué se incorpora esta nueva figura normativa. Así mismo, plantean otras cuestiones como el papel que juegan las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro en la prestación de estos servicios, si bien esta cuestión ya se recoge en la Ley de Tercer Sector, se acepta incluir en la exposición de motivos del Decreto la referencia que proponen (las entidades del tercer sector complementan los sistemas de responsabilidad pública, participando en la provisión o gestión de prestaciones, en relación con el sistema público de servicios sociales y de atención a la dependencia). Por último, en relación a la propuesta que realizan de que el texto haga más referencia a prestaciones y servicios y no se restrinja exclusivamente a centros e instituciones, se revisará el texto en ese sentido, ya que la Ley de Servicios Sociales habla de prestaciones y servicios.
- Aspectos relevantes que es imprescindible desarrollar. Señalan la necesidad de que se priorice la concertación del tercer sector en la acción concertada, fundamentándolo en el artículo 42 de la Ley de Servicios Sociales, que señala claramente la preferencia por la iniciativa social, al respecto hay que decir que tal preferencia ya está incorporada en este sentido en el artículo 1.4 del borrador de decreto. En relación a la financiación de la acción concertada proponen que, aunque la financiación se recoja en cada convocatoria, se fijen en el artículo 17 algunas cuestiones de carácter generalista, tales como:
  - Criterios para fijación de precios. No se puede aceptar porque el decreto es generalista y no puede regular todos los supuestos posibles.
  - Fijar las contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas o módulos que se establezcan, que cubrirán todos los costes fijos y variables que ocasiona la prestación del servicio; en estos costes se han incluir



las amortizaciones y se ha de excluir el beneficio industrial. No puede aceptarse, ya que en el concierto social que se regula no se excluye a las entidades privadas con ánimo de lucro que podrán participar en función de lo que se determine en cada convocatoria.

- > Cada convocatoria deberá establecer los importes de los módulos económicos de cada prestación susceptible de acción concertada. Se incluye en el artículo 17.2.
- > El articulado o, en su caso, cada acuerdo de acción concertada, deberá fijar cual es el régimen de pagos. Se incluye en el artículo 16.1.g)
- Obligaciones de la administración. Plantean que se establezca un artículo específico que recoja las obligaciones de la administración, al igual que se establece para las entidades concertantes en el artículo 21. No se valora adecuado establecer un artículo específico que recoja las obligaciones de la administración, porque estas se recogen a lo largo de todo el texto: el procedimiento de concertación, las causas que pueden forzar la extinción de la acción concertada, función sancionadora, el seguimiento y evaluación de la prestación, etc., teniendo en cuenta el carácter generalista de la regulación de este decreto. Debido a esa característica, el artículo 16 establece en este sentido, que en los acuerdos de acción concertada se recogerán los derechos y obligaciones en cada una de las partes.
- Servicios complementarios. Señalan que las personas que reciben servicios por la acción concertada puedan recibir otros servicios complementarios y que estos sean objeto de regulación. No se considera adecuada esta propuesta, dado que los servicios a prestar en el marco de la acción concertada son los recogidos en el concreto acuerdo de la acción concertada. No obstante, es preciso aclarar, que el decreto de concierto social no puede, ni lo pretende, abarcar todo el campo normativo, que seguirá su desarrollo a través de cuantos instrumentos legales, presentes o futuros, se considere conveniente utilizar.
- Subcontratación. Señalan que se debería explicitar en el texto la posibilidad de subcontratación de determinadas actuaciones. Se acepta la inclusión de esta propuesta en el texto, en el artículo dedicado a la cesión.
- Otros aspectos a incluir. Proponen incluir la regulación de convenios y acuerdos marcos de cooperación cuando concurren circunstancias especiales. No se considera la inclusión de esta propuesta, porque excede al ámbito de la regulación que se pretende. Por otra parte, el artículo 25 regula los acuerdos directos de acción concertada para situaciones especiales de urgencia o emergencia.
- Disposiciones transitorias. Se propone que las disposiciones transitorias expliquen los plazos en los que los servicios actuales se van a incorporar al concierto y el orden de prioridades a seguir. No procede, porque la Administración valorará la conveniencia de utilizar esta u otra herramienta normativa, según las necesidades del servicio y las disponibilidades de tramitación. Por otro lado, señala que se deben explicitar los plazos en los que se desarrollarán otros aspectos que no están suficientemente desarrollados en el decreto, como las infracciones y el régimen sancionador. No procede aceptar la propuesta dado que el régimen sancionador es el ya regulado en la Ley de Servicios Sociales.
- Terminología. Señalan que se habla de concertar prestaciones y de modo especifico
  plazas o centros, y recomiendan utilizar la denominación prestaciones, programas y servicios.
  No procede aceptar esta propuesta, es la Ley de Servicios Sociales la que establece el término



"prestación"; por otro lado, el artículo tres define lo que es una prestación (que tiene la consideración también de servicio), y lo que son programas. En cuanto a la utilización del término "selección" de entidades que puedan suscribir conciertos, propone sustituirla por requisitos. El artículo 11 establece los criterios de selección que se sustituye por criterios de valoración y preferencia.

## Aportaciones específicas al borrador.

- Artículo 1. Objeto. Modificación del apartado 2 añadiendo la sostenibilidad y la eficacia como criterios para la elección de la acción concertada, se añada, además, la idoneidad. No aporta ningún valor al texto. En relación con el apartado 4, proponen que la preferencia de las entidades del tercer sector no debe quedar reducida a condiciones análogas de eficacia, calidad y costes, sino al reconocimiento que tienen como entidades colaboradoras de la administración autonómica. No se acepta, pues el hecho de que se reconozca su carácter de entidad colaboradora, no evita que haya que concretar los parámetros para delimitar si se da o no la preferencia en cada caso.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación. La propuesta se circunscribe a que la acción concertada debe vincular tanto a las prestaciones del Catálogo como a otras que no figuren en el mismo. No procede, porque esta cuestión está regulada en el artículo 5.
- Artículo 3. Definiciones. Se recomienda sustituir el concepto de prestaciones, recogido en el punto a), por prestaciones y servicios. No procede, porque es la definición que se establece en el artículo 33 de la Ley de Servicios Sociales y porque la definición de prestaciones ya incluye los servicios como una forma de estas. En cuanto a la definición de acreditación, tampoco procede su inclusión en este decreto por encontrarse regulada en la normativa del Registro de Servicios Sociales.
- Artículo 5. Prestaciones susceptibles de acción concertada. Proponen que la acción concertada no se vincule únicamente a las prestaciones que establece el Catálogo, sino que puede estar abierta a otras prestaciones. Procede aceptar la propuesta, de hecho, en la redacción actual del borrador la utilización de esta herramienta normativa no se limita a las prestaciones del Catálogo previsto en la Ley de Servicios Sociales, sobre todo teniendo en cuenta que dicho desarrollo aún no ha sido aprobado. En cuanto a la exclusión de su aplicación, el punto 2 del artículo 5 excluye expresamente del concierto las prestaciones recogidas en el artículo 41 de la Ley 14/2010, reservadas por dicha norma a gestión pública propia.
- Artículo 6. Requisitos exigibles a las entidades colaboradoras. Propone que se establezca como requisito general una experiencia mínima de tres años en la gestión de la prestación. No procede, porque dependerá de su adecuación al tipo de prestación. Propone que se incorpore un nuevo requisito en los requisitos específicos, que es la acreditación de la presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio. No procede, debido a que el carácter de ruralidad de esta Comunidad Autónoma, e incluso el aislamiento y falta de servicios en muchos municipios, puede llevar de incorporarlo a limitar y dificultar las prestaciones que son el objetivo final a conseguir, en cualquier caso.



- Artículo 7. Prohibiciones para concertar. Respecto a las modificaciones de los apartados a) y c) señalan que las prohibiciones se limiten en el tiempo. Se ha modificado este artículo remitiendo a las prohibiciones de la Ley de Contratos y, en ese sentido, se incluirán las limitaciones temporales.
- Artículo 8. Tipos de conciertos sociales. Se propone sustituir concierto de prestaciones por concierto de prestaciones, programas y servicios. No procede, así se establece en el artículo 33 de la Ley de Servicios Sociales. En relación a los conciertos para la construcción de centros se propone que no se limite a servicios residenciales, sino que se abra a la "construcción de centros para la prestación de servicios en las zonas en las que se acredite el interés social de los mismos". No se plantea la generalización de este tipo de conciertos para otros supuestos.
- Artículo 9. Iniciación del procedimiento. Proponen incluir en el punto 2 que los principios de transparencia y publicidad regirán en el estudio de costes. No se acepta porque estos principios rigen en todo el procedimiento con carácter general. En relación con la propuesta de que la convocatoria debe establecer la puntuación mínima y los criterios de selección de las entidades, dicho contenido no corresponde a este artículo, sino al siguiente.
- Artículo 10. Bases de la convocatoria. Apartado 1 c) criterios de selección se sugiere cambiar por requisitos para acogerse a la acción concertada. Se acepta la propuesta. Modificar el apartado 1 m) añadiendo a la posibilidad de modificación de los acuerdos de acción concertada, la revisión de precios. No procede, el tema se regula en el artículo 18.
- Artículo 11. Criterios de selección. Se recomienda hablar de criterios de valoración o criterios de preferencia en la valoración en lugar de hablar de criterios de selección. Se acepta la propuesta de criterios de valoración. Con respecto al punto 1 b) no se considera adecuado que se establezca como criterio el precio de la prestación, dado que este ha de estar fijado a priori. Se acepta y se elimina como criterio. Proponen, además, que se incorporen otros criterios de valoración que ya están recogidos, como la experiencia o la presencia de la entidad en el entorno y, por otro lado, el punto j) establece la posibilidad de que se puedan incorporar otros puntos, por lo que no procede incorporar la propuesta.
- Artículo 15. Finalización del procedimiento. Se propone reducir el plazo para resolver de tres a seis meses. No se acepta, ya que lo que se fija en seis meses es un plazo "máximo", que se puede disminuir en convocatorias simples de resolver, pero no parece prudente establecer un plazo de tres meses para convocatorias muy complejas. Tampoco se acepta que se prohíba el silencio administrativo ya que, de hecho, está prohibido por la Ley de Procedimiento Común que obliga a la resolución expresa, otra cosa es que se prevea la situación que puede darse si, pese a todo, no se produce dicha resolución expresa en el plazo previsto.
- Artículo 16. Acuerdos de acción concertada. Se propone añadir al punto 1 nuevos elementos a recoger en los acuerdos de la acción concertada, tales como la definición de los servicios, el plazo del concierto, la prórroga, modificación y extinción, la posibilidad o no de subcontración, servicios complementarios, etc. No se acepta, los acuerdos de acción concertada son documentos de formalización cuyo contenido está delimitado por la convocatoria (que no puede ser reproducida de nuevo en ellos), al igual que el contrato no



refleja todo lo contenido en los pliegos que rigen la contratación. Respecto de la propuesta de incluir un apartado 3 en el que se prevea la *posibilidad de realizar un acuerdo conjunto de acción concertada con varias entidades* cuando se trate del desarrollo de servicios que requieran la concurrencia de varias, <u>no se estima conveniente</u>, ya que las obligaciones y derechos que asumen las entidades que conciertan, se exigen a título individual.

- Artículo 17. Financiación de la acción concertada. Ver propuestas recogidas en el apartado de "comentarios generales" y la respuesta a las mismas.
- Artículo 18. Duración, prorroga y modificación de la acción concertada. Se propone que la acción concertada (punto 1) sea de cuatro años como mínimo y prorrogarse por un periodo máximo de 12 años. No se acepta, se deja abierta la duración mínima, ya que el concierto será aplicable a prestaciones muy diferentes, por otra parte, se considera que diez años es un plazo suficientemente amplio para la duración máxima. En relación al punto 3, señala que se incluya que cuando las modificaciones tengan consecuencias en los costes de servicios, los precios deberán ser revisados según los criterios fijados en la convocatoria. No se acepta porque en el citado punto se recogen también las actualizaciones económicas que, en su caso, deberán aplicarse. Esto mismo puede aplicarse a la propuesta de explicar con mayor detalle los supuestos posibles respecto a la ampliación o minoración de plazas.
- Artículo 19. Cusas de extinción de la acción concertada. Proponen eliminar el punto g), relativo a la modificación de las condiciones técnicas y/o económicas por parte de la administración, cuando la entidad no preste su conformidad como causa de extinción. No se admite, puede aprobarse normativa (incluso estatal) que haga necesaria la modificación de determinadas condiciones técnicas y/o económicas en los conciertos vigentes, y la propuesta de modificación planteada por la Administración gestora puede no ser aceptada por la entidad.
- Artículo 21. Obligaciones de las entidades concertadas. La letra f) establece como obligatorio la realización de auditorías técnicas o económicas, proponiendo eliminar este punto señalando que las realice la administración. No procede, porque la incorporación de sistemas de calidad por parte de la empresa debe ser obligatorio, al igual que en la actualidad lo es en los contratos derivados de Acuerdo Marco de Residencias de Mayores, por ejemplo, siendo esto independiente de las facultades de inspección y auditoría con que cuenta la Administración concertante.
- Artículo 22. Evaluación y seguimiento de los servicios prestados. Se propone eliminar el punto 4 relativo a las evaluaciones y como estas pueden determinar si se mantiene o no la prestación de servicio. No procede, las evaluaciones son determinantes para valorar la prestación de un servicio, en términos de eficacia, eficiencia y de calidad, de hecho, del resultado negativo de una evaluación puede derivar una sanción que pueda ser causa de extinción de la acción concertada.
- Artículo 27. Régimen sancionador. Se propone que se incorpore el régimen sancionador, infracciones y sanciones en el articulado. No procede, es de aplicación por remisión -sin necesidad de reproducirlo, ni de desarrollo- el régimen regulado en los artículos 84 al 89 de la Ley 14/2010 de Servicios Sociales, además de un Título específico, el XIII, dedicado al régimen sancionador.



- Disposición adicional tercera. El texto ya está incluido en el artículo 7, por lo que propone que se suprima. No se acepta, ya que en el artículo 7 se establecen las prohibiciones para concertar por remisión a la ley de contratos, y la prohibición consiste en no estar al corriente en reintegro de subvenciones.
- Disposición transitoria primera. Plantean eliminar la condicionalidad de disponibilidad presupuestaria. No puede aceptarse porque la normativa presupuestaria no lo permite.
- Al prólogo. No se acepta, ya que prácticamente presenta una redacción alternativa al borrador que se informa.
- Artículo 1. Plantea excluir de facto a las entidades privadas de carácter mercantil, ya que solo podrían concertar ante la inexistencia de entidades del tercer sector. No se acepta, la Ley 14/2010 permite concertar con entidades privadas con y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de establecer preferencias, pero no exclusiones. Por otra parte, existe una cuestión prejudicial, planteada en 2020 y pendiente de sentencia, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea por un tema similar ocurrido en la Comunidad Valenciana.
- Artículo 2. No se acepta, por exceder las competencias de la Consejería promotora que es Bienestar Social, la inclusión en el ámbito del concierto social de prestaciones sanitarias y sociosanitarias, excepción hecha de la previsión de la disposición adicional cuarta, en relación con la Fundación Sociosanitaria, de cuyo Patronato forman parte las personas titulares de la Consejería y la Secretaría General de Bienestar Social.
- Artículo 3. Por el mismo fundamento expresado en el artículo 2, <u>no se acepta</u> la inclusión en este artículo de referencias a competencias sanitarias; tampoco, según lo argumentado en el artículo 1, se acepta la exclusión de entidades mercantiles. Asimismo, la acreditación es un requisito definido en otra norma que regula, en concreto, el Registro de Servicios Sociales, por lo que no se incluye en esta herramienta normativa.
- Artículo 4. Se repiten las referencias ya contestadas y <u>no aceptadas</u> en artículos anteriores sobre servicios de carácter sociosanitario y exclusión del ánimo de lucro. <u>Se acepta</u> la inclusión de la referencia mas extensa al principio de participación en la letra i) de este artículo.
- Artículo 5. No pueden regularse en esta herramienta conciertos conjuntos de carácter social y sociosanitario, tampoco incluirse en los conciertos sociales servicios complementarios, no regulados en la actualidad. En relación con la publicidad y transparencia, son principios regulados en el artículo 4.



- Introducción de un artículo 6 distinto al del borrador sujeto a información pública, incluyendo regulación sobre "servicios complementarios concertados por la Administración". No se acepta, según se ha dicho en el artículo anterior, por exceder del objeto de esta norma la regulación de nuevas prestaciones.
- Al artículo 6 del borrador. Reiteran la exclusión del sector con ánimo de lucro, que no se acepta. Lo demás que proponen como añadido a las letras 1.f) y 2.b) no aporta nada al texto, por lo que no se acepta.
- Al artículo 7 del borrador. No se acepta compatibilizar concierto y subvención para la misma prestación, aunque la financiación fuera parcial, teniendo en cuenta el carácter básico de la normativa de subvenciones.
- Al artículo 8 del borrador. No se acepta incluir "prestaciones" en lugar de "plazas" del borrador de decreto, porque no se desea extender esta modalidad a otros tipos de conciertos, tampoco se acepta extender el concierto a "ampliaciones de centros ya existentes", debido a que la finalidad de fomentar la iniciativa privada para allegar recursos está limitada a lugares donde estos son escasos y necesarios.
- Al artículo 9 del borrador. La obligación de que exista en el expediente un "estudio de costes" con carácter general en todos los conciertos sociales que se convoquen, hace que no sea conveniente incluir tanto detalle sobre el contenido del mismo, que deberá modularse en función de las convocatorias concretas. No se acepta.
- Al artículo 10 del borrador. Idem., a todo lo dicho sobre entidades mercantiles. No se acepta fijar la experiencia mínima en 5 años ¿por qué ese tiempo y no otro?. En una norma de carácter generalista, debe ser cada convocatoria la que fije el tiempo, sobre todo, teniendo en cuenta que la principal finalidad de la administración es conseguir la prestación del servicio, utilizando para ello las herramientas normativas a su alcance. No se acepta incluir en este decreto la fijación de la contraprestación de los usuarios, que tiene normativa propia. En cuanto a la modificación de los acuerdos de acción concertada, el detalle de cuando, y en que sentido, cabe respecto de la valoración económica, se fijará en cada convocatoria.
- Al artículo 11 del borrador. El criterio de implantación de la entidad está previsto en el borrador, pero la concreción de cómo aplicarlo se postpone a la convocatoria, para utilizar el más adecuado a la prestación que se concierta. Por otra parte, los criterios se recogen a título enunciativo sin que deban, lógicamente, utilizarse en cada convocatoria todos los recogidos en el artículo, y sin que terminen en ellos los posibles. No se acepta la propuesta.
- Al artículo 12 del borrador. No procede hablar de "plazas" y "centros", en una herramienta que debe servir para concertar todo tipo de prestaciones.
- Al artículo 15 del borrador. La propuesta de reducir el plazo de resolución de 6 a 3 meses no se acepta, teniendo en cuenta que hay muchos tipos de concursos posibles según la envergadura de la prestación que se convoque. La publicidad de la resolución con la priorización está regulada en el punto 2 de dicho artículo.



- Al artículo 17 del borrador. No se acepta compatibilizar subvención y concierto en caso de financiación parcial (contestado al artículo 7). Toda referencia a esa incompatibilidad queda regulada en la disposición adicional tercera.
- Al artículo 18 del borrador. Se acepta parcialmente, la redacción actual del concierto de plazas vinculado a la construcción de centros establece la duración de 10 años, incluso habiendo finalizado la acción concertada de la que trae causa, incluidas las prórrogas.
- Al artículo 21 del borrador. No se acepta el cambio en el texto de la letra j) de este artículo, en el sentido de que sea la administración concertante la que perciba el copago de los usuarios, dejando de ser esta actividad una obligación de las entidades concertadas.
- Al artículo 23 del borrador. No se acepta limitar las posibilidades de cesión a supuestos tasados, porque el decreto es una norma generalista y no cabe dejar fuera de regulación otros supuestos posibles. En relación con la subcontratación, se introduce un punto en este artículo con la previsión de subcontratar, teniendo en cuenta el tipo de prestaciones que se conciertan.
- Al artículo 25 del borrador. No se acepta la extensión de los acuerdos directos de acción concertada, que siguen quedando circunscritos a las situaciones "imprevistas" de urgencia social, emergencia o catástrofe que requieren respuesta inmediata; abrir esta figura excepcional a supuestos que podían haber sido previstos, no es la finalidad que se pretende con este procedimiento, cuya figura de referencia sería el contrato de emergencia.
- Al artículo 27 del borrador. El régimen sancionador se aplica por la administración concertante a la entidad concertada, no al revés; lo que pretende incluir la entidad que alega es en realidad un desplazamiento del caso de un incumplimiento por parte de la administración, cuyo lugar no es este, por lo que no se acepta.
- > 07/12/2020. PLATAFORMA DE ORGANIZACIONES DE INFANCIA DE CASTILLA-LA MANCHA (POI-CLM). Propone modificaciones al título del decreto y a los artículos 1, 5, 6, 9, 11, 16, 18, 19 y 23.
- *Título del decreto.* Propone modificarlo eliminando la mención a dependencia. No se acepta, por las razones expuestas en este informe ante similares propuestas de otras entidades.
- Artículo 1.3. No se acepta la exclusión de entidades privadas de carácter mercantil, por las razones expuestas en este informe ante similares propuestas de otras entidades.
- Artículo 5. Dentro de las prestaciones susceptibles de acción concertada se deja abierta la opción para las que se encuentren recogidas en "el resto de normativa aplicable", donde tendría cabida la atención residencial y programas dirigidos a menores y jóvenes a quienes se les haya impuesto el cumplimiento de alguna medida judicial, de las reguladas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que es la normativa "aplicable". No se considera conveniente incluirlo porque ello podría conllevar incluir otras prestaciones recogidas en



normativa diversa, fuera de la Ley 14/2010 y el Decreto 3/2016, sin que se conozcan todas las existentes, ni tal inclusión sea necesaria.

- Las referencias en el articulado a prestaciones deben englobar a programas y centros. No se acepta esta propuesta, que ya ha sido contestada en este informe ante propuestas similares de otras entidades.
- Artículo 6, punto 1.a). Necesidad de disponer de autorización administrativa también en el caso de concertación de plazas vinculadas a la construcción de un centro. Esta propuesta no se puede aceptar, ya que la concertación es "previa" a la construcción y, lógicamente, la autorización de apertura solo se da cuando el centro está construido y puede ser operativo. En cuanto a la propuesta de cambiar a requisitos generales (obligatorios) los actualmente calificados como específicos (potestativos) de las letras 2.a) solvencia financiera y técnica, y 2.b) experiencia mínima, no se acepta, debido a que el carácter generalista del decreto debe dar cobertura a distintos tipos de prestaciones, para alguna de las cuales puede no ser necesario, ni conveniente, exigir solvencia y/o experiencia.
- Artículo 9. En relación con incluir el detalle de lo que debe contener el estudio de costes que debe obrar en el expediente de todo concierto social, cabe aplicar lo dicho en el punto anterior, ya que el detalle de dicho estudio no deberá ser igual para todos los conciertos. No se acepta añadir detalles al estudio de costes, ya que el decreto es generalista y variará en función de las diferentes convocatorias.
- Artículo 11. Se acepta suprimir como criterio posible el precio de la prestación o servicio.
- Artículo 16. Se acepta la suscripción de un único documento para gestión de una pluralidad de prestaciones siempre que sea con una misma entidad y así se establezca en la correspondiente convocatoria.
- Artículo 18.3. No se acepta la inclusión de un párrafo sobre modificación por "revisión automática del precio del concierto", cabe la modificación que, en su caso, deberá ser tramitada siguiendo el correspondiente trámite.
- Artículo 19. No se acepta poner un plazo máximo a la obligación de seguir prestando el servicio hasta la reubicación de las personas usuarias, en caso de extinción del acuerdo. Debe primar el interés de que los usuarios sigan siendo atendidos.
- Artículo 23. No se puede aceptar la supresión de la figura de cesión total de los servicios concertados, ya que se puede dar en casos de cambios de titularidad de la empresa, en casos de absorción, etc., es común en la vida de las entidades y debe existir la previsión de que hacer con los servicios concertados en el caso de que se produzca el supuesto (esta figura es similar a la cesión de contratos).
- > <u>07/12/2020. **CERMI.**</u> Alega al título, al preámbulo, a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 21, 22, disposiciones adicionales segunda y cuarta.



- Al título del decreto, proponen la eliminación de la referencia a la dependencia. No se acepta por las mismas razones ya expuestas en propuestas similares de otras entidades.
- Al preámbulo. Proponen incluir como referencia normativa al Decreto 88/2017, de 5 de diciembre, por el que se regulan las condiciones mínimas exigibles a los centros y servicios destinados a la atención a personas con discapacidad en Castilla-La Mancha. No se acepta porque están recogidas las leyes más importantes y de hacerlo habría que incluir mucha normativa de rango inferior por sector de actividad (mayores, menores, etc.) resultando un texto muy extenso.
- Artículo 1. Proponen describir, en el punto 1, cuales son las prestaciones y servicios que serían susceptibles de concertación. No se acepta, ya que son susceptibles en principio todas las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, salvo las excluidas expresamente por el artículo 41 de la Ley 14/2010, por estar reservadas a la gestión pública propia, todo lo cual se regula en el artículo 5 del borrador. Se acepta la supresión de las entidades públicas de la posibilidad de concertar, prevista en el punto 3. En el punto 4, proponen eliminar el concepto "costes" de los criterios para discriminar favorablemente a las entidades de iniciativa social, ya que entienden que los costes los fija la administración; no se acepta ya que es un criterio fijado por la ley de servicios sociales para establecer la preferencia.
- Artículo 3. Proponen incluir en la letra a) servicios, además de "prestaciones" que es lo que se define en el borrador. Se considera innecesaria la inclusión, ya que en la propia definición se recoge que "la prestación se concibe como un servicio cuando conlleva una estructura (...). Plantean suprimir en las letras d) y g) la referencia a entidades públicas lo que se acepta según se ha expuesto antes. Proponen también, que se defina con claridad el concepto de acreditación; al respecto ya se ha contestado a otras entidades que corresponde a la normativa del Registro de Servicios Sociales.
- Artículo 4, letra a). Plantean cambiar el concepto de "subsidiariedad" por el de "complementariedad". No se acepta, la Administración que concierta es la responsable de la prestación de los servicios de su competencia, pudiendo ayudarse para ello de otras entidades, que lo prestan "en nombre de la Administración" y para ello contrata, concierta o subvenciona, que son las herramientas habilitadas hoy por hoy, sin que se excluyan otras fórmulas en el futuro. Letra b) propone eliminar el concepto "costes", ya se ha contestado en los párrafos anteriores. Letra e) proponen añadir al texto del borrador el siguiente párrafo "las contraprestaciones económicas que perciban las entidades del tercer sector social que suscriban los conciertos públicos cubrirán, con carácter general, los costes totales de la prestación del servicio" (ponen como ejemplo esta redacción de la Ley 13/2018 del concierto social de Extremadura); no se acepta incluir esta propuesta en un decreto generalista abierto a convocatorias con todo tipo de entidades sociales y mercantiles. Letra m) el detalle de estándares de calidad se detallará en las convocatorias, ya que pueden ser muy diferentes.
- Artículo 5.4.c), proponen se "aclare" la prestación consistente en concertar plazas vinculada a la construcción de centros. No procede aquí, porque se regula en el artículo 8 del borrador.
- Artículo 6.1.c) no es preciso eliminar esta letra, según proponen, ya que tiene vocación de permanencia y, para ello, se prevé en la disposición transitoria segunda, punto 2, que el



requisito para las entidades del tercer sector de estar inscritas en el registro correspondiente será exigible a partir de la entrada en vigor de su normativa de creación. Alegan al punto 2 que se debe establecer al menos 3 años de experiencia y el reconocimiento previo en las zonas donde lo han venido haciendo las entidades sin ánimo de lucro. No se acepta, porque el "reconocimiento previo" equivale al concepto jurídico de "experiencia", y la tendrá toda entidad que haya venido prestando el servicio, independientemente de si es con o sin lucro; sobre fijar los años de experiencia mínima, ya se contestó que al tratarse de un decreto generalista no se considera conveniente. En relación con la *inclusión de "capacidad de elección de la persona beneficiaria de la prestación o servicio*", no parece muy acorde con el contenido de este artículo, dedicado a los requisitos exigibles a las entidades.

- Artículo 7. No se acepta la propuesta de compatibilizar subvención y concierto por el mismo concepto, aunque sea subvención parcial, solo se acepta para "subvenciones de inversión".
- Artículo 8. A la letra a) se acepta excluir a las entidades públicas, no se acepta añadir "programas y servicios" a prestaciones, las razones ya se explicaron en este informe. A la letra b) sobre inclusión de más opciones en la construcción de centros que no sean solo "servicios residenciales". No se acepta extender esta opción a otros supuestos.
- Artículo 9. Punto 2, metodología del estudio de costes, ya se ha comentado en este informe que no se acepta añadir detalles al estudio de costes, ya que el decreto es generalista y variará en función de las diferentes convocatorias. Punto 3, no se incluirá en este decreto, sino en las bases de las convocatorias, cuando proceda, puntuación mínima para concertar y los criterios de priorización cuando haya mas entidades que prestaciones para concertar.
- Artículo 10.1.no se puede cambiar "criterios de selección..." por "requisitos de las entidades...", porque son conceptos distintos y porque los requisitos se contemplan en otra letra del mismo artículo. Tampoco se puede concretar cuáles serán las contraprestaciones que correspondan, ya que eso dependerá de las concretas prestaciones que se estén concertando. Por otra parte, se mantiene que las bases deban recoger "justificación económica", al igual que ocurre en otras herramientas normativas, en concreto, subvenciones y contratos, es preciso, saber si existe eficiencia en el gasto público.
- Artículo 11. Cambiar la denominación de "criterios de selección", por "criterios de valoración o preferencia". Se acepta, pero cambiando o por y. Letra b) Eliminar el "precio" como criterio, se acepta por lo ya explicado en este informe. Letra h) el número de plazas ofrecidas se elimina como criterio, si bien podrá incluirse en las convocatorias que sea procedente en virtud de la letra h) de este artículo 11.1. Respecto a la inclusión de nuevos criterios, no se considera necesario dado el carácter abierto de la letra h) "cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades".
- Artículo 13.3. Sobre la concreción de si los profesionales del área de conocimiento objeto de la acción concertada que se pueden incorporar a la comisión, deberán o no ser empleados públicos, se incluirá en el texto "que serán empleados públicos".



- Artículo 15.2. No se acepta que la publicación de la resolución de cada concierto social tenga que incluir la puntuación obtenida, según criterios de valoración, por cada entidad dado el carácter generalista del decreto, sin perjuicio de que se pueda establecer así en la convocatoria.
- Artículo 16. No se acepta la propuesta de añadir un punto 3, para incluir la posibilidad de suscribir un solo acuerdo de acción concertada con dos o mas entidades, y ello porque en la ejecución de los acuerdos, las obligaciones, responsabilidades y contraprestaciones, deben estar individualizadas y ser exigibles, sin que las incidencias posibles afecten a la totalidad del negocio jurídico, como ocurriría de aceptar esta propuesta.
- Artículo 17. No se acepta. El detalle de la financiación de las prestaciones queda postpuesto a cada convocatoria, porque necesariamente no será igual en todas ellas y no pueden contemplarse todas las opciones en un decreto generalista. Lo mismo ocurre con las modificaciones derivadas de potenciales "actualizaciones".
- Artículo 21. No se entiende el comentario a la letra a) que pide revisar esta redacción, pero no en qué sentido, y no se acepta el comentario a la letra c), sobre "directrices" ya que, al igual que ocurre en la contratación, en el concierto la administración conserva la prerrogativa de interpretar y dar directrices, obviamente, dentro del ámbito de lo estipulado en el concierto. A la letra f), la realización de una auditoría técnica y económica externa o interna (según se establezca en la convocatoria) para garantizar la calidad, es una obligación de la entidad, dependiendo la periodicidad de su realización de lo que se establezca en la convocatoria, y sin perjuicio de la capacidad inspectora de la administración y de la evaluación y seguimiento que se establecen en el artículo 22 del decreto.
- Disposición adicional tercera. Sobre compatibilizar de subvenciones y concierto para las mismas prestaciones cuando la subvención no cubre el coste total de la prestación, ya se ha reflejado en este informe la no compatibilidad.
- Disposición transitoria primera, dedicada a la concertación con las entidades que vienen colaborando en las prestaciones del catálogo. Sugieren un periodo transitorio de 4 años, sin posibilidad de ampliar o demorar la transición. No se puede aceptar, dado el carácter generalista de este decreto, si bien será en la convocatoria respectiva donde se pueda proponer el periodo transitorio de sistema que se considere adecuado.

## > 07/12/2020. GERIÁTRICOS CALATRAVA, S.L.

- Propone incluir en el decreto de concierto social medidas del anteproyecto de la Ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en CLM. Se incluye en la habilitación del artículo 11.2, para que las convocatorias puedan establecer porcentajes diferente en estos casos. También propone modificar el actual reparto de plazas del vigente Acuerdo Marco de Residencias de Mayores, lo que se decidirá en la convocatoria concreta.
- CÁRITAS CASTILLA-LA MANCHA.



- <u>Se acepta</u> el texto propuesto al artículo 1.4, añadiendo "social" a tercer sector y concretando la Ley 1/2020, de 3 de febrero, en que se basa.
- Se acepta cambiar en el artículo 3.d) instrumentos organizativos por "administrativos".
- No se acepta que este decreto incida en el ámbito de la Ley de Transparencia requiriendo transparencia a las "entidades". Estas tendrán que cumplir con las obligaciones que la citada ley les impone, tanto en sus actuaciones relacionadas con la acción concertada, como en todas las demás que lleven a cabo.
- En relación con la compatibilidad de subvenciones y concierto, no cabe salvo para subvenciones de inversión. Esto afecta a los artículos 7, 10 y disposición adicional tercera.
- Artículo 15. La resolución de adjudicación se "publicará" en el DOCM, sin perjuicio de que pueda ser notificada. La <u>publicación recogerá las solicitudes estimadas y las</u> <u>desestimadas</u>.
- Artículo 18.3. Las modificaciones no pueden afectar a posteriori a los presupuestos generales de la JCCM, dado que estos limitan las propias modificaciones.
- Artículo 21.f) <u>Se acepta</u> incluir "interna" junto a "externa" como posibilidad de la auditoria que debe realizar respecto de sus propias actuaciones la entidad, para verificar la medida de la calidad con la que presta sus servicios. No debe confundirse con inspecciones de todo tipo a que esté sometida por la administración.
- Artículo 21.i) No se acepta graduar la "visibilidad" de símbolos o anagramas de la Administración concertante en función del importe del concierto a percibir por la entidad.
- Artículo 24.1. Se acepta la propuesta de incluir el marco legal de la protección de datos.
- Artículo 26.2. <u>Se acepta</u> la propuesta de que el soporte informático de la entidad deberá ser "compatible" con el establecido por la administración.

Toledo, a 1 de febrero de 2021. LA DIRECTORA GENERAL DE MAYORES.